MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO EN MATERIA DE COMUNICACIONES ENTRE LA SEÇRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE JAMAICA

La Secretaria de Comunicaciones y Transportes (SCT) de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Jamaica, en adelante denominados "las Partes"

DESEANDO promover y fortalecer aún más los vinculos de amistad y de cooperación existentes entre ambos países:

CONSIDERANDO las disposiciones del Convenio de Cooperación Cientifica y Tecnológica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Jamaica, suscrito el 30 de julio de 1974:

CONVENCIDOS de que las comunicaciones constituyen un instrumento para promover el desarrollo comercial, cultural y de salud, entre otros:

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I OBJETO DEL MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO

El objeto del presente Memorándum de Entendimiento es promover la cooperación entre las Partes en materia de telecomunicaciones, a través del intercambio científico y técnico, que pueda contribuir a la negociación de programas específicos.

ARTICULO II

AMBITO DE APLICACION DEL MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO

La cooperación a que se refiere el Artículo I comprenderá las siguientes áreas:

- a) políticas de telecomunicaciones y regulación:
- b) compatibilización de normas técnicas sobre equipos, sistemas y servicios;
- c) administración, control y gestión del espectro:
- d) radiocomunicación pública: radiotelefonia celular. (promoción del Roaming), así como sistemas de Paging;
- e) interconexión de redes internacionales (satélites, microondas y cable submarino);
- f) circuitos telefónicos;
- g) servicio directo al país;
- h) telefonia rural:
- i) cooperación satelital;
- j) servicios de valor agregado: correo electrónico, videotexto, teletexto, etc:
- radiodifusión y televisión sonora: televisión de alta definición;
 radiodifusión digital, radiotelevisión sonora por satélite;
- políticas para el desarrollo de recursos humanos:
- m) coordinación de posiciones ante organismos internacionales de telecomunicaciones; y
- n) otras áreas de telecomunicaciones y tecnológicas acordadas mutuamente.

ARTICULO III

MODÂLIDADES DE LAS ACTIVIDADES DE COOPERACION

Las Partes acuerdan que las actividades de cooperación adoptarán las siguientes modalidades:

- a) intercambio de información y materiales sobre temas de interés común y establecimiento de canales de intercambio de información, según sea apropiado:
- b) intercambio de personal técnico en telecomunicaciones, especialistas y delegaciones, previa formulación de un programa de trabajo que permita evaluar resultados:
- c) enlaces con organizaciones industriales, académicas, profesionales y de otra indole, para proporcionar expertos en telecomunicaciones, cuando sea necesario, que no estén disponibles inmediatamente por las Partes;
- d) fomentar la participación empresarial en el desarrollo de las telecomunicaciones:
- e) facilitar y apoyar propuestas específicas para la capacitación y otro tipo de asistencia en materia de telecomunicaciones, tales como simposia, seminarios, conferencias, entre otros;
- f) proporcionar información oportuna para que cada una de las Partes esté en posibilidad de actualizarse en relación con la organización de la estructura, estatutos, reglamentos, políticas, métodos y procedimientos de la otra Parte;
- g) suscripción, cuando proceda, de acuerdos reciprocos para el reconocimiento de la certificación de la otra Parte, procedimientos de prueba y laboratorios; y
- h) otras formas de cooperación acordadas por las Partes.

ARTICULO IV GRUPO DE TRABAJO DE ALTO NIVEL

Las Partes establecerán un "Grupo de Trabajo de Alto Nivel" México-Jamaica en Telecomunicaciones integrado por representantes de ambas Partes, que supervise el avance y seguimiento específico de las áreas de interés común identificadas en el Artículo II

Cada Parte designará un representante responsable de determinar las directrices particulares de cooperación y asegurar la efectividad de todas las actividades de cooperación e intercambio.

Los representantes de ambas Partes o sus coordinadores designados, se consultarán, a través de los canales especificados por cada una de Ellas, para definir las áreas y otros asuntos relacionados y, cuando sea necesario y por mutuo acuerdo, podrán celebrar reuniones de trabajo

El Grupo de Trabajo de Alto Nivel informará a la Comisión Mixta Mexicano-Jamaicana de Cooperación Técnica, establecida en el Convenio del 30 de julio de 1974, sobre el avance y los logros obtenidos con base en el presente Memorándum de Entendimiento y en los programas específicos que se sujeten al mismo.

ARTICULO V

PERSONAL DE LAS PARTES

Las Partes se comprometen a sufragar por cuenta propia, y sujeto a la disponibilidad de fondos, los gastos derivados de su participación en las acciones de cooperación previstas en el presente Memorándum de Entendimiento, a menos que para casos específicos se establezca de otra forma.

El personal comisionado por cada una de las Partes, continuará bajo su dirección y dependencia manteniendo su relación laboral con la institución a la que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la Otra, a la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto.

Las Partes se asegurarán de que el personal que participe en las acciones previstas en este Memorándum de Entendimiento, cuente con seguro médico, de daños personales y de vida, a efecto de que en caso de siniestro que amerite reparación del daño o indemnización, ésta sea cubierta o por la institución de seguros de la cual dependa el asegurado.

Si los daños al personal o a la propiedad de cualquiera de las Partes se deben a negligencia o conducta dolosa del personal de la otra Parte. esta última indemnizará a la primera por los daños sufridos.

ARTICULO VI

FOMENTO Y PROGRAMAS ESPECIFICOS DE COOPERACION

Las Partes se esforzarán para promover los máximos beneficios científicos, técnicos, industriales y comerciales para México y Jamaica a través de la cooperación e intercambio de las actividades identificadas en este Memorándum de Entendimiento. Las actividades específicas podrán ser incluidas como anexos al presente Instrumento.

ARTICULO VII

INFORMACION

La información derivada de la aplicación del presente Memorándum de Entendimiento, podrá ser difundida a la comunidad científica internacional, de común acuerdo entre las Partes, a través de los medios usuales y de conformidad con los procedimientos legales aplicables en sus respectivos territorios. En todos los casos, deberá especificarse que tanto la información como los productos respectivos que se proporcionen, son el resultado de los esfuerzos realizados por las Partes en forma conjunta y que derivan del presente Memorándum de Entendimiento.

La Parte receptora de información marcada como "confidencial" no se revelara sin la autorización de la Parte transmisora.

ARTICULO VIII

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

En caso de existir diferencias en la interpretación o aplicación del presente Memorándum de Entendimiento, las Partes buscarán resolverlas de común acuerdo.

ARTICULO IX

ENTRADA EN VIGOR, MODIFICACION Y TERMINACION DEL MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO

El presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá una vigencia de cinco años, prorrogables de mutuo acuerdo por periodos de igual duración.

El presente Memorándum de Entendimiento podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas, en las que se especifique la fecha de entrada en vigor de dichas modificaciones.

Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento. dar por terminado el presente Memorándum de Entendimiento, mediante comunicación escrita dirigida a la otra Parte, con noventa días de antelación.